

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales
Fuera . . . . .	25
Ayuntamientos segun contrata . . .	36

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.****PARTE OFICIAL.****GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.****CIRCULAR NUMERO 266.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente. = Para evitar cuestiones entre las Autoridades y los Administradores de correos, sobre la hora en que aquellas deben recibir su correspondencia oficial, y á fin de recordar á los empleados de ese ramo la dependencia y subordinacion que deben tener á los Gefes políticos de las provincias segun las disposiciones vigentes, S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S. circule á todos sus subalternos para su mas exacto y puntual cumplimiento lo que sigue:

1.º Inmediatamente que lleguen los correos á todas las capitales de provincia, los Administradores se harán cargo de la correspondencia que conduzcan, para su respectiva Administracion, y abriendo desde luego el paquete, ó paquetes respectivos, extraerán los pliegos del Gobierno para las Autoridades de la provincia á las cuales serán entregados en el acto.

2.º Sin la menor interrupcion se ocuparán los empleados de la Administracion en las operaciones de la direccion de la correspondencia, cargos, y demas necesario para que los conductores no hagan mayor detencion que lo prevenido en el itinerario, y órdenes vigentes, saliendo á desempeñar el servicio que les corresponda precisamente á la hora que esté marcada en dicho itinerario y órdenes del Gobierno, única que puede alterar lo determinado en este punto.

3.º Transcurrido el tiempo que esté fijado para la detencion de conductores en cada Administracion, y apenas hayan salido estos para su destino se apartará toda la demas correspondencia oficial, que de cualquier punto haya para las Autoridades de la provincia y les será entregada en seguida aunque sea hora ahanzada de la noche, cuya medida es indispensable por ahora en obsequio del mejor servicio del Estado, apesar de la prohibicion contenida en la ordenanza de correos.

4.º Todos los empleados de este reino cumplirán en la parte que les toca lo prevenido en la Real orden de 18 de Enero de 1836 de que es adjunta copia, y tendrán presente ademas que la facultad de suspenderlos en su destino en casos urgentes, y dando cuenta al Gobierno y á la Direccion, está reservada para los Gefes políticos en el párrafo 5.º art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845 y en

Real orden circular de 4 de setiembre del propio año.—De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, acompañando copia de la Real orden que se cita.

*Cuya Real disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial, á fin de que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de todos los empleados del ramo de correos en esta provincia, y llegue á noticia de las Autoridades de la misma. Albacete 13 de Agosto de 1846.—José de Garibay.*

**Copia de la Real orden que se cita en la anterior.**

Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar los limites de la Autoridad que los Gobernadores civiles de las provincias deben ejercer sobre los empleados de Correos en bien del servicio público y del Estado, conservando á estos aquella parte de independencia que es necesario tengan para merecer la confianza pública, sin privar tampoco á la autoridad civil de la superior vigilancia que está llamada á desempeñar sobre todos los ramos dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que los Administradores principales de Correos y sus subordinados reconozcan en los Gobernadores civiles sus Gefes inmediatos en las provincias: que estos como tales Gefes puedan pedirles los datos, relaciones, y noticias que necesiten: escitarlos al cumplimiento de sus deberes; reconvenirlos por su inobservancia, y aun suspenderlos de su destino, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general del ramo y á este Ministerio con los motivos que á ello le hubieren obligado; pero de ningun modo y en ningun caso podrán los Gobernadores civiles intervenir en las operaciones interiores de las oficinas de Correos, adelantar las horas de salida de estos, ni atrasarlas bajo su responsabilidad, disponer de sus fondos ni entorpecer el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio interior del ramo que los Administradores hubiesen recibi-

do directamente de la Direccion general, á la que los Gobernadores civiles, prestarán la obediencia y acatamiento debidos á un superior en el desempeño de su importante cargo.

OTRA NUM. 267.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia dispondrán se esponga al público en los parajes de costumbre el anuncio que se inserta á continuacion á fin de que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia á los efectos que puedan convenirles. Albacete 13 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

**ANUNCIO.**

En cumplimiento del artículo 260 del Reglamento de estudios se hace saber que la matrícula para las clases de Filosofía estará abierta en este Instituto desde el 15 del próximo Setiembre hasta 30 del mismo en cuyo dia se cerrará aquella definitivamente, para todos los que no se hallen comprendidos en el artículo 263 del referido reglamento.

La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente, ó encargado presentarse á inscribir en ella á ningun ausente.

Los alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de 2.<sup>a</sup> enseñanza elemental, habrán de presentarse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escoláres, para sufrir el exámen de que trata el artículo 252.

Las Cátedras se abrirán el primero de Octubre próximo desde cuyo dia serán anotadas escrupulosamente las faltas de asistencia. Albacete 12 de Agosto de 1846.—El Director, José María Sevilla.

**EDICTO.**

Don Juan Garcia Gonzalez, Abogado de los Tribunales Nacionales, primer teniente de Alcalde de esta villa de la Roda, y Juez interino de primera instancia de la mis-

ma; por ausencia del propietario del partido, que de estar en actual uso y ejercicio el infrascripto Escribano público da fé.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por el procurador Don Faustino Belmonte á nombre de Sebastian de Tebar Ortiz de esta vecindad, se ha presentado demanda de oposicion en solicitud de que se declare pertenecer en propiedad los bienes de la Capellania colativa de sangre, fundada en esta parroquial por el licenciado Don Cristobal Angel Monteagudo, vacante por fallecimiento de su último poseedor el presbítero Don José Quintanilla, cuyos bienes de su dotacion se hallan sitos en esta jurisdiccion; y á su consecuencia por auto de hoy he mandado se fijen los correspondientes edictos, y anuncio en la Gaceta de Madrid, y Boletín oficial de la provincia por término de 30 dias improrrogables, dentro de los cuales se presenten en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante los interesados que se crean con derecho, á deducir la accion que les asista, apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Roda á once de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.—Juan Garcia.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

Don Francisco Carbonell Rector de la Universidad literaria de Valencia.

Hago saber:

- 1.º El curso académico de 1846 á 47 se abrirá el día 1.º de Octubre próximo.
- 2.º Estará abierta la matrícula desde el 15 de Setiembre; los alumnos que no se presenten desde este día hasta el 1.º de Octubre no serán admitidos á ella.
- 3.º Los que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofía han de presentarse á inscribirse en ella desde el 15 de Setiembre hasta el 22 del mismo mes, para sufrir el exámen de que habla el Reglamento de estudios. Este exámen será de principios de religion y moral, de lectura, de escritura, de

principios de aritmética ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados, y de elementos de gramática castellana.

4.º Los alumnos de filosofía pagarán por derecho de matrícula ciento sesenta reales vellon, y doscientos veinte los de facultad mayor y estudios superiores. Este pago se hará en dos plazos, el uno con antelacion á la inscripcion en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso.

5.º La matrícula será personal; nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

6.º La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al Secretario, y en la cual se espresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenezca, señas de la habitacion, y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad bastarán su firma y las señas de su casa.

7.º Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante, no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no haya probado el curso anterior.

Valencia 10 de Agosto de 1846.—Francisco Carbonell.

## ANUNCIO.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

Vacante la Secretaria de Ayuntamiento por traslacion de Don Pedro Tellez que la servía á las Oficinas de Hacienda, y con motivo de haberla de proveer en persona capaz de desempeñarla, se hace saber al público por este anuncio con objeto de que los pretendientes dirijan sus solicitudes á esta presidencia en término de un mes, al fin del cual se proveerá por la corporacion, segun las facultades que le están concedidas por la ley

de Ayuntamientos vigente. En la inteligencia de que la dotacion es la de 3000 rs. vn. anuales. Minaya 9 de Agosto de 1846.—El Alcalde presidente, Nicolas Guijarro.

Estado que determina los distritos correspondientes á cada provincia con arreglo á los titulos 1.º y 5.º de la ley de 18 de Marzo último para el nombramiento de Diputados á Córtes.

(CONTINUACION.)

DISTRITOS ELECTORALES. POBLACION de cada uno.

PROVINCIA DE PALENCIA.

1.º	Palencia	33849
2.º	Cervera del Rio Pisuerga	31363
3.º	Carrion	31380
4.º	Frechilla	29984

IDEM DE PONTEVEDRA.

1.º	Pontevedra	38432
2.º	Caldas de Reyes	35019
3.º	Consolacion (La)	35404
4.º	Cañiza (La)	35068
5.º	Cambados	35013
6.º	Prado	37999
7.º	Puente Caldelas	35022
8.º	Puenteareas	35020
9.º	Tuy	36988
10.º	Vigo	36037

IDEM DE SALAMANCA.

1.º	Salamanca	29092
2.º	Béjar	29336
3.º	Peñaranda	29380
4.º	Vitigudino	29847
5.º	Ciudad-Rodrigo	29521
6.º	Ledesma	25992

IDEM DE SANTANDER.

1.º	Santander	27170
2.º	Torrelavega	28496
3.º	Puente Nansa	25384
4.º	Selaya	27845
5.º	Laredo	28517

IDEM DE SEGOVIA.

1.º	Segovia	35000
2.º	Cuéllar	35000
3.º	Santa María de Nieva	17622
4.º	Sepúlveda	35000

IDEM DE SEVILLA.

1.º	Distrito de la Capital (el Sagrario)	39025
2.º	De id. (Santa Lucia)	35034
3.º	De id. (Santiago)	37005
4.º	Utrera	36634
5.º	Moron	38132
6.º	Osuna	40095
7.º	Ecija	39645
8.º	Carmona	35455
9.º	Constantina	36360
10.º	San Lucar	36555

IDEM DE SORIA.

1.º	Soria	54439
2.º	Almazan	27745
3.º	Burgo de Osma	26283

IDEM DE TARRAGONA.

1.º	Tarragona	31313
2.º	Falset	32840
3.º	Gandesa	31383
4.º	Montblanch	24658
5.º	Reus	30650
6.º	Tortosa	34645
7.º	Valls	29764

IDEM DE TERUEL.

1.º	Teruel	33486
2.º	Valderrobles	33884
3.º	Alcañiz	39128
4.º	Montalban	32552
5.º	Albarracin	39600
6.º	Mora	33546

IDEM DE TOLEDO.

1.º	Toledo	33172
2.º	Illescas	33902
3.º	Torrijos	32756
4.º	Talavera	32500
5.º	Puente del Arzobispo	33241
6.º	Navahermosa	31378
7.º	Lillo	36334
8.º	Madridejos	34359

(Se continuará).